



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-282/2024

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JESÚS ALBERTO  
GODINEZ CONTRERAS Y ANTONIO  
SALGADO CÓRDOVA

**COLABORÓ:** ISRAEL ABIF MONTOYA  
ARCE NAVA

*Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.*

**SENTENCIA** que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y su resolución INE/CG1930/2024 e INE/CG1929/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El Partido Verde Ecologista de México controvierte las sanciones que le fueron impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, derivado de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>1</sup> En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante INE.

senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

## **II. ANTECEDENTES**

2. **1. Acuerdo INE/CG281/2024.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE estableció los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
3. **2. Acto impugnado INE/CG1929/2024.** El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024, mediante la cual impuso diversas sanciones al Partido Verde Ecologista de México.
4. **3. Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el partido recurrente presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución anterior ante la autoridad responsable.

## **III. TRÁMITE**

5. **1. Turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno de julio, se turnó el recurso citado al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
6. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.
7. **3. Acuerdo de escisión.** El doce de agosto siguiente, esta Sala Superior determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.



sancionatorias que se refieren a la cuenta concentradora o gastos genéricos, respecto de candidaturas a nivel federal o, en su caso, involucran candidaturas a distintos cargos de elección popular, respecto de diversas entidades federativas y circunscripciones, por otro, remitir a las salas regionales competentes de este Tribunal, lo relativo a las conclusiones relacionadas con irregularidades vinculadas con el resto de los cargos en distintas entidades federativas.

8. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción.

#### IV. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir diversas determinaciones de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, mediante las cuales se impusieron diversas sanciones a un partido político nacional, vinculadas con un proceso electoral federal.
10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III y, 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

#### V. PROCEDIBILIDAD

11. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, tal y como se demuestra a continuación.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

12. **1. Forma.** Se cumple con este requisito, porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del Partido Verde Ecologista de México; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
13. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, toda vez que, tanto el dictamen consolidado, como la resolución impugnada se aprobaron por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
14. **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el promovente es un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General del INE, calidad que les es reconocida en el informe circunstanciado.
15. **4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona diversas determinaciones mediante las cuales se le impusieron sanciones, como sujeto obligado en materia de fiscalización.
16. **5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

### **1. Resolución impugnada**

17. El partido apelante impugna diversas conclusiones sancionatorias impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que derivaron de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los



Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

18. Al respecto, conforme al acuerdo de escisión de doce de agosto de esta anualidad, a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver los planteamientos que el partido político recurrente vierte en relación con las conclusiones sancionatorias siguientes: 5\_C5\_FD, 5\_C10\_FD, 5\_CD11\_FD, 5\_CD12\_FD, 5\_CD13\_FD, 5\_CD14\_FD, 5\_CD18\_FD, 5\_CD20\_FD, 5\_CD21\_FD, 5\_CD31\_FD, 5\_CD35\_FD, 5\_CD39\_FD, 5\_CD40\_FD, 5\_CD41\_FD, 5\_CD42\_FD, 5\_CD44\_FD, 5\_CD46\_FD, 5\_CD49\_FD, 5\_CD50\_FD, 5\_CD53\_FD, 5\_CD55\_FD, 5\_CD63\_FD, 5\_CD64\_FD, 5\_CD65\_FD, 5\_CD67\_FD, 5\_CD69\_FD, 5\_CD70\_FD, 5\_CD71\_FD, 5\_CD72\_FD, 5\_CD72Bis\_FD, 5\_CD73\_FD, 5\_CD73Bis\_FD, 5\_CD74\_FD, 5\_CD74Bis\_FD, 5\_CD75\_FD, 5\_CD75Bis\_FD, 5\_CD76\_FD, 5\_CD76Bis\_FD, 5\_CD77\_FD, 5\_CD79\_FD, 5\_CD80\_FD, 5\_CD81\_FD, 5\_CD82\_FD, 5\_CD91\_FD, 5\_CD93\_FD, 5\_CD94\_FD y 5\_CD95\_FD.
19. La pretensión del partido apelante es que se revoken las referidas conclusiones, a efecto de que se ordene a la autoridad fiscalizadora realice un nuevo estudio de las sanciones que le fueron impuestas.
20. Lo anterior, sobre la base de que las determinaciones de autoridad administrativa fiscalizadora se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.
21. En esos términos, esta Sala Superior procede al análisis de los agravios, los cuales se agrupan para su estudio, atendiendo a las temáticas planteadas por el partido recurrente.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### A. Fallas del Sistema Integral de Fiscalización<sup>5</sup> (SIF)

Conclusiones impugnadas	Sanción
<b>5_C18_FD</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los	Una multa equivalente a \$196,728.84, que

<sup>5</sup> En adelante SIF.

Conclusiones impugnadas	Sanción
tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de 3,935,076.20,	corresponde al 5% del monto involucrado.
<b>5_C53_FD</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$2,494,800.00	Una multa equivalente a \$124,638.36, que corresponde al 5% del monto involucrado.
<b>5_C91_FD</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$12,871,380.00	Una multa equivalente a \$643,494.39, que corresponde al 5% del monto involucrado.

22. El PVEM aduce, respecto de las señaladas conclusiones, que la autoridad fiscalizadora responsable vulneró las reglas del debido proceso y garantía de audiencia, toda vez que las fallas en el Sistema de Contabilidad en Línea le impidieron cargar la documentación y registros contables correspondientes a las conclusiones precisadas.
23. Asegura que el propio Instituto Nacional Electoral ya conocía de las problemáticas en el SIF, de sus fallas e intermitencias, pues así lo reconoció en diversas comunicaciones institucionales, circunstancia que frustró a los sujetos obligados al momento del registro de las operaciones correspondientes.
24. En ese sentido, el apelante solicita a esta Sala Superior se ordene restituir el plazo respecto de su garantía de audiencia a efecto de subsanar las irregularidades identificadas durante el proceso de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de elección federal.
25. Los agravios se califican de **inoperantes**, de conformidad con lo siguiente:
26. En el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización se establece que los sujetos obligados en materia de fiscalización deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días posteriores a su realización**.



27. Asimismo, en el párrafo quinto de dicho artículo se establece que el registro de operaciones fuera del plazo citado será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del INE.
28. Así las cosas, en primer lugar, se estiman inoperantes los agravios esgrimidos en torno a las conclusiones sancionatorias 5\_C18\_FD y 5\_C53\_FD, toda vez el momento procesal oportuno para manifestar la supuesta imposibilidad para cargar la información respectiva en el sistema electrónico de fiscalización, era en la respuesta en el oficio de errores y omisiones, pero ello no ocurrió así.
29. En efecto, durante el periodo de revisión de informes de campaña, la autoridad fiscalizadora identificó registros contables extemporáneos; esto es, que excedieron los tres días posteriores a aquél en que se realizaron las operaciones, de ahí que le haya requerido al sujeto obligado, mediante los oficios de errores y omisiones de clave INE/UTF/DA/13710/2024, INE/UTF/DA/17788/2024, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.
30. No obstante, al atender la señalada observación, mediante escritos de clave PVEM-SF/081/2024 y PVEM-SF/99/2024, de dieciocho de abril y dieciocho de mayo, respectivamente, el partido apelante manifestó que no se habían vulnerado los principios de garantía, certeza y transparencia, toda vez que **se realizaron los registros de operaciones sin impedir a esta autoridad garantizar el conocimiento respecto del monto, destino y aplicación de los recursos aplicados al proceso político.**
31. Ahondó aún más el partido político recurrente, al referir que “presentó y realizó el registro correspondiente con la documentación que se encuentra en cada uno de los registros de operaciones reflejados con el Sistema Integral de Fiscalización”, por lo que, aseguró, no se impidió a la autoridad fiscalizadora su función de auditoría.

## SUP-RAP-282/2024

32. Conforme a ello, para esta Sala Superior es evidente que el PVEM omitió, respecto de las conclusiones 5\_C18\_FD y 5\_C53\_FD, plantear ante la responsable que el motivo por el cual no se habían realizado los registros contables de diversas operaciones se debía a que existieron fallas en el Sistema de Contabilidad en Línea, tal y como ahora lo expone.
33. Por el contrario, el partido político aseguró que había realizado los registros correspondientes en el sistema, sin impedir a la autoridad el conocimiento de dichas operaciones.
34. En esa tesitura, aun y cuando el ahora recurrente estuvo en aptitud de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, para hacer del conocimiento del INE que las referidas fallas en el SIF le habían imposibilitado cumplir con la obligación establecida en el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a efecto de que éste pudiera valorar dicha circunstancia; ello no ocurrió, al contrario, se aseguró que el registro se había llevado a cabo de forma debida.
35. El agravio también deviene inoperante respecto de la conclusión 5\_C91\_FD, porque, aun y cuando en su respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28062/2024 el partido apelante sí manifestó que las fallas en el SIF le impidieron que los registros se realizaran de forma oportuna; lo cierto es que **tampoco está acreditado que el sujeto obligado hubiera accionado el protocolo** de aviso vía telefónica, contenido en el Plan de Contingencia de las Operación del SIF, dado que, este es el medio idóneo para demostrar las incidencias o fallas del sistema en el funcionamiento del SIF que supuestamente le impidieron cumplir con la obligación de reportar las operaciones materia de las conclusiones impugnadas.
36. Entonces, la inoperancia del agravio deriva en que solo se trata de manifestaciones subjetivas del apelante sobre las supuestas fallas del SIF, pero que no están debidamente demostradas; incluso, el propio escrito de petición con acuse de recibo de veintitrés de julio es muy posterior a las fechas en que debieron realizarse los registros, toda vez que éstos



ocurrieron en los primeros días de mayo, según se desprende del Anexo 114\_PVM\_FD, que es soporte de la referida conclusión.

37. Sin que obste los señalamientos respecto a que la propia autoridad había considerado las supuestas intermitencias ya que ello sería insuficiente para sustentar su estrategia de defensa, puesto que tenía la carga de demostrar que se ajustó al Plan de Contingencia de las Operación del SIF, lo cual no aconteció.
38. En ese contexto, resulta **inatendible** la solicitud de la parte apelante consistente en que a partir de la supuesta existencia de fallas del SIF imputables a la autoridad fiscalizadora, se le otorgue un plazo adicional para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
39. Similares consideraciones se adoptaron en el SUP-RAP-272/2024.

#### B. Operaciones extemporáneas

Conclusiones impugnadas	Sanción
<b>5_C10_FD</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 420 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	Una multa equivalente a \$45,599.40, que corresponde a 1 UMA por cada evento.
<b>5_C11_FD</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 152 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	Una multa equivalente a \$82,513.20, que corresponde a 5 UMA por cada evento.
<b>5_C12_FD</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 91 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	Una multa equivalente a \$49,399.35, que corresponde a 5 UMA por cada evento.
<b>5_C13_FD</b> El sujeto obligado omitió realizar la cancelación de 1,005 eventos a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.	La multa corresponde a un cúmulo de 13 faltas formales, cuyo monto asciende a \$14,114.10.
<b>5_C39_FD</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 982 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	Una multa equivalente a \$106,615.74, que corresponde a 1 UMA por cada evento.
<b>5_C40_FD</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 110 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	Una multa equivalente a \$59,713.50, que corresponde a 5 UMA por cada evento.
<b>5_C41_FD</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 156 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	Una multa equivalente a \$84,684.50, que corresponde a 5 UMA por cada evento.
<b>5_C42_FD</b> El sujeto obligado omitió realizar la cancelación de 75 eventos a más tardar 48 horas	La multa corresponde a un cúmulo de 13 faltas formales,

**SUP-RAP-282/2024**

Conclusiones impugnadas	Sanción
después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.	cuyo monto asciende a \$14,114.10.
<b>5_C49_FD</b> El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 12 eventos onerosos.	Una multa equivalente a \$260,568.00, que corresponde a 200 UMA por cada evento.
<b>5_C50_FD</b> El sujeto obligado registro la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 217 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.	Una multa equivalente a \$117,798.45, que corresponde a 5 UMA por cada registro modificado.
<b>5_C69_FD</b> El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos onerosos.	Una multa equivalente a \$43,428.00, que corresponde a 200 UMA por cada evento.
<b>5_C70_FD</b> El sujeto obligado registro la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 19 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.	Una multa equivalente a \$10,314.15, que corresponde a 5 UMA por cada evento.
<b>5_C71_FD</b> El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 317 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.	Una multa equivalente a \$172,083.45, que corresponde a 5 UMA por cada evento.
<b>5_C77_FD</b> El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 14 eventos onerosos.	Una multa equivalente a \$303,996.00, que corresponde a 200 UMA por cada evento.
<b>5_C79_FD</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 924 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	Una multa equivalente a \$100,318.68, que corresponde a 1 UMA por cada evento.
<b>5_C80_FD</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 44 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	Una multa equivalente a \$23,885.40, que corresponde a 5 UMA por cada evento.
<b>5_C81_FD</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 144 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	Una multa equivalente a \$78,170.40, que corresponde a 5 UMA por cada evento.
<b>5_C82_FD</b> El sujeto obligado realizar la cancelación de 11 eventos a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento	La multa corresponde a un cúmulo de 13 faltas formales, cuyo monto asciende a \$14,114.10.

***B.1. Respecto de las conclusiones 5\_C10\_FD, 5\_C11\_FD y 5\_C12\_FD***

40. En particular, respecto de las citadas conclusiones, el apelante arguye que el registro de los eventos, llevados a cabo del catorce al veinte de marzo, era posible realizarlo en un periodo menor a siete días de anticipación, pues



fue precisamente hasta el catorce de marzo que se impactó el registro de la candidatura correspondiente; ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup>, situación que, según se asegura, se explicó en el correspondiente oficio de errores y omisiones, pero la autoridad responsable fue omisa en valorarlo.

41. El agravio se califica como **infundado**, de conformidad con lo siguiente:
42. Mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13710/2024, de fecha trece de abril, la autoridad fiscalizadora informó al PVEM que, de la revisión a la agenda de eventos presentada, se observó que reportó eventos previamente a su realización; los cuales no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.
43. En atención a ello, y tal y como se desprende del escrito identificado con la clave PVEM-SF/081/2024, de fecha dieciocho de abril, el ahora apelante manifestó, respecto del candidato a senador por Baja California –Juan Carlos Hank Krauss– que el movimiento del registro se había reflejado en el Sistema Integral de Fiscalización hasta el catorce de marzo, por lo que, los eventos de campaña realizados por esa candidatura entre el catorce y veinte de marzo se podían registrar con un periodo de antelación menor a siete días, en términos de lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización; de ahí que, a su parecer, no era dable calificarlos como como extemporáneos o fuera de plazo.
44. En atención a dichos planteamientos, en los análisis correspondientes emprendidos por el Consejo General del INE, se determinó que la observación respecto de los eventos de campaña de Juan Carlos Hank Krauss, registrados durante los primeros siete días, **quedaría sin efectos**.

---

<sup>6</sup> Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

## **SUP-RAP-282/2024**

45. De ahí lo infundado del planteamiento expuesto por el PVEM, pues contrario a lo sostenido en su demanda, la autoridad responsable sí tomó en cuenta dichos argumentos y, precisamente, atendiendo a ellos, es que determinó dejar sin efectos las observaciones que se circunscribían a ese supuesto.
46. Lo anterior, se corrobora de la revisión detenida de los anexos soporte de las conclusiones sancionatorias 5\_C10\_FD, 5\_C11\_FD y 5\_C12\_FD identificados con las calves 18\_PVEM\_FD, 19\_PVEM\_FD y 20\_PVEM\_FD, toda vez que de su contenido se desprende que en ninguno de los casos la autoridad responsable sancionó al partido recurrente por haber informado de manera extemporánea eventos realizados entre el catorce y veinte de marzo, correspondientes a la citada candidatura al Senado de la República.

### *B.2. Respecto de la supuesta indebida individualización de la sanción*

47. En lo general, el partido recurrente expone que existe una violación a los principios de debida fundamentación y motivación, porque en las conclusiones finales de la revisión de informes del dictamen consolidado se imponen diversas sanciones económicas atendiendo al monto involucrado sobre el 5% y 15%, dependiendo si se realiza en el periodo normal o en periodo de corrección, por lo que considera que la imposición de dichas sanciones no atiende a los criterios de proporcionalidad, equidad y necesidad.
48. Además, aduce que la autoridad responsable no desplegó la metodología prevista en el artículo 458 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la individualización de las sanciones, ni justificó debidamente los elementos que conforman el estudio correspondiente, situación que afecta claramente el principio de certeza, al no estar, arguye, debidamente fundadas y motivadas las sanciones impuestas.
49. Finalmente, insiste en referir que muchas de las faltas fueron cometidas con motivo de las múltiples fallas del SIF.



50. Lo agravios se califican de **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, de conformidad con lo siguiente.
51. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22<sup>7</sup> de la Constitución Federal, para imponer una pena debe haber proporcionalidad entre el delito que se sancione y el bien jurídico afectado.
52. En tanto que, el máximo tribunal del país ha establecido que la prohibición de imponer multas excesivas no puede restringirse al ámbito penal, sino que por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos, como es el caso<sup>8</sup>.
53. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se está ante una multa excesiva<sup>9</sup>:
  - Cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad del ilícito;
  - Cuando se propasa, es decir, que va más adelante de lo lícito y lo razonable, y
  - Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.
54. Por tal razón, la autoridad sancionadora debe atender a la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, y la reincidencia, en su caso, en la comisión del ilícito.
55. De tal manera, un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad

---

<sup>7</sup> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia P./J. 7/95, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, Novena Época, de rubro y texto siguientes: MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

<sup>9</sup> Véase jurisprudencia P./J. 9/95., del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, Novena Época, de rubro y texto siguientes: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

señalados, como una garantía para los gobernados de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

56. A efecto de atender a ello, se reconoce implícitamente una facultad a la autoridad sancionadora para, previa consideración de los aspectos que fueron señalados, adecuar la sanción a cada caso. Sin que ello, sea arbitrario o caprichoso, pues existen parámetros fijados en la legislación, en los que delimita el actuar de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares de la infracción y del infractor, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.
57. Para los efectos, en el artículo 456, numeral 1, inciso a)<sup>10</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece un catálogo de sanciones aplicables para los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443 del ordenamiento citado, y demás disposiciones aplicables.
58. Catálogo en el que se contemplan la infracción relativa al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de estos.

---

<sup>10</sup> Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:  
[...]

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.



59. Respecto a la individualización de las sanciones, en los artículos 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 338 del Reglamento de Fiscalización, se dispone que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras:
- a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan esa Ley;
  - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
  - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - e) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y
  - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
60. Así las cosas, en materia electoral existe un sistema de sanciones que además de contar con un amplio espectro de posibles penalidades, también señala *–de manera enunciativa–* aquellos elementos que deben considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar de conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones.
61. En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales *–tanto las contenidas en la propia Ley Electoral, como con los principios constitucionales de la materia–*.
62. Ello permite sostener que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad administrativa se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley

## SUP-RAP-282/2024

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para sancionar proporcionalmente los ilícitos cometidos por los partidos políticos.

63. En ese entendido, no le asiste la razón al partido político apelante cuando afirma que el Instituto Nacional Electoral no atendió a los elementos dispuestos en el artículo 458, numeral 5 de la Ley Electoral, ya que, en ejercicio del arbitrio conferido por la normatividad aplicable para sancionar a los partidos políticos nacionales, la autoridad electoral procedió a individualizar la sanción de dichas faltas con base en el estudio de los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

64. Una vez hecho lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a la imposición de las sanciones considerando además que no se afectara el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia; es decir, tomó en cuenta la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México, que deriva de su financiamiento público federal para actividades ordinarias, en este caso, correspondiente a \$565,163,795.00 (quinientos sesenta y cinco millones ciento sesenta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), al no contar con saldos pendientes por pagar derivado de sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores.



65. Entonces, atendiendo a dicho estudio, y contrario a lo afirmado por el partido apelante, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable procedió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 338 del Reglamento de Fiscalización.
66. Y, con base en ello, el Instituto Nacional Electoral calificó las infracciones, como graves ordinarias, en el caso de las conclusiones 5\_C10\_FD, 5\_C11\_FD, 5\_C12\_FD, 5\_C39\_FD, 5\_C40\_FD, 5\_C41\_FD, 5\_C49\_FD, 5\_C50\_FD, 5\_C69\_FD, 5\_C70\_FD, 5\_C71\_FD, 5\_C77\_FD, 5\_C79\_FD, 5\_C80\_FD y 5\_C81\_FD, y como leves, respecto de las identificadas como 5\_C13\_FD, 5\_C42\_FD y 5\_C82\_FD; ello, a partir de analizar las circunstancias particulares que rodearon la comisión de cada una de las faltas; determinó que son de carácter culposo; así como que el partido político recurrente no había sido reincidente respecto de las conductas en estudio.
67. En tales condiciones, la responsable procedió a imponer la sanción a partir de las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, sin dejar de observar la capacidad económica del sujeto infractor.
68. De esa forma, esta Sala Superior advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió debidamente a los criterios establecidos en el numeral 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, con el propósito de imponer una sanción que atendiera a los criterios de proporcionalidad, equidad y necesidad.
69. En efecto, no fue sino hasta después de haber calificado cada una de las faltas, analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, que la autoridad responsable procedió a imponer la sanción correspondiente; ello, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

## SUP-RAP-282/2024

70. De ahí lo infundado del agravio.
71. Ahora bien, la inoperancia del agravio reside en que, si bien el actor reclama que la imposición de las sanciones fue ilegal porque atendió indebidamente al 5% y 15% del monto involucrado, lo cierto es que de la lectura de la determinación impugnada no se advierte que se haya empleado ese elemento para imponer la sanción.
72. En efecto, de la resolución combatida solo se desprende que el Consejo General consideró procedente imponer la sanción prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, al estimar que era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión.
73. En esas condiciones, la autoridad administrativa impuso sanciones de índole económico, de la siguiente forma:

### *Para faltas sustantivas*

- Equivalentes a 1 (una) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera posterior a su celebración;
- Equivales a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera posterior a su celebración;
- Equivales a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad como oneroso, y

### *Para faltas formales*

- Una sanción económica equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada falta.

74. Es decir, el partido apelante parte de la premisa inexacta consistente en que la autoridad responsable consideró como punto cardinal para la respectiva



imposición de la sanción el monto involucrado de cada conclusión; empero, de la lectura detenida de la resolución impugnada no se desprende tal circunstancia, de ahí la inoperancia del agravio.

75. Igual calificativa se asigna al señalamiento relativo a que, en todo caso, las faltas objeto de estudio fueron provocadas por fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que el apelante no acredita haber actuado conforme al protocolo de aviso vía telefónica, contenido en el Plan de Contingencia de las Operación del SIF, medio idóneo para demostrar las señaladas incidencias.

### C. Falta de archivos XML

Conclusiones impugnadas	Sanción
<b>5_C20_FD</b> El sujeto obligado omitió presentar 10 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$ 10,862,065.29	Una multa equivalente a \$271,533.57, que corresponde al 2.5% del monto involucrado.
<b>5_C21_FD</b> El sujeto obligado omitió presentar 9 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$ 5,941,212.94	Una multa equivalente a \$148,523.76, que corresponde al 2.5% del monto involucrado.
<b>5_C55_FD</b> El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$ 506,526.40	Una multa equivalente a \$12,594.12, que corresponde al 2.5% del monto involucrado.
<b>5_C93_FD</b> El sujeto obligado omitió presentar 8 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$ 3,300,067.31	Una multa equivalente a \$82,404.63, que corresponde al 2.5% del monto involucrado.
<b>5_C95_FD</b> El sujeto obligado omitió presentar 20 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$ 34,956,856.96	Una multa equivalente a \$873,879.93, que corresponde al 2.5% del monto involucrado.

76. El PVEM reclama que la autoridad responsable, de manera indebida, consideró que las observaciones señaladas no fueron atendidas; ello, aun y cuando, asegura, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones se le indicaron las pólizas contables dentro del Sistema Integral de Fiscalización en las que se encontraban soportados todos los archivos XML que le habían sido requeridos.
77. De esa forma, señala que el INE no fue exhaustivo en analizar los elementos que el fueron aportados en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como en los comunicados fechados en diecisiete y dieciocho

de julio, con lo cual se vulneró, a su parecer, la certeza jurídica y propició una indebida sanción.

78. Finalmente, refiere que el SIF presentó fallas que le impidieron “por momentos” tener acceso al mismo, razón por la cual no podía cargar la documentación requerida.
79. Lo agravios se califican de **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, de conformidad con lo siguiente.
80. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos, al recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución general, tienen la obligación de elaborar y entregar los informes de uso de recursos.
81. Por su parte, en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se establece que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos relativos a **entregar el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet**, en lo sucesivo CFDI.
82. Los CFDI son conocidos como facturas electrónicas. Un comprobante CFDI *–técnicamente–* está expresado en un archivo tipo XML. El lenguaje extensible de marcas, abreviado como XML, describe una clase de objetos de datos llamados documentos XML, y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El XML es un perfil de aplicación o forma restringida de lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés: SGML<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Servicio de Administración Tributaria, Guía Básica de Características de archivos .XML, <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461173762090&ssbinary=true>



83. De esta manera, el XML es el lenguaje técnico utilizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en México para procesar la información contenida en las facturas.
84. Ahora bien, para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e intercambio de información tributaria a través de archivos XML garantiza su autenticidad.
85. En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.
86. En el caso particular, la autoridad fiscalizadora advirtió que el sujeto obligado (PVEM) omitió presentar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales (XML), por lo que le solicitó presentar en el SIF el comprobante fiscal en formato XML, vigente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.
87. En atención a las respuestas presentadas por el PVEM, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

<b>Conclusiones 5_C20_FD y 5_C21_FD</b>	
Análisis de la responsable	
<b>5_C20_FD.</b>	En cuanto a las pólizas señaladas con <b>(4)</b> en la columna "Referencia dictamen" del <b>Anexo 31_PVEM_FD</b> del presente Dictamen, se constató que, aun y cuando mencionó que presentó el archivo XML, sin embargo, el monto consignado en la factura no cubre el monto de la póliza; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida en lo que respecta a este punto.</b>
<b>5_C21_FD.</b>	De las pólizas señaladas con <b>(6)</b> en la columna "Referencia dictamen" del <b>Anexo 31_PVEM_FD</b> del presente Dictamen, se constató que, no presentó el archivo XML; por tal razón, por lo que corresponde a este punto, la observación <b>no quedó atendida.</b>
Conclusión <b>5_C55_FD</b>	
Análisis de la responsable	

<p>En cuanto a las pólizas señaladas con <b>(2)</b> en la columna “Referencia dictamen” del <b>Anexo 67_PVEM_FD</b> del presente Dictamen, se constató que, aun y cuando mencionó que presentó el archivo XML, sin embargo, el monto consignado en la factura no cubre el monto de la póliza; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida en lo que respecta a este punto.</b></p>
<p>Conclusiones <b>5_C93_FD</b> y <b>5_C95_FD</b></p>
<p>Análisis de la responsable</p>
<p><b>5_C93_FD.</b> En cuanto a las pólizas señaladas con <b>(3)</b> en la columna “Referencia dictamen” del <b>Anexo 116_PVEM_FD</b> del presente Dictamen, se constató que, aun y cuando mencionó que presentó el archivo XML, sin embargo, el monto reflejado en el comprobante fiscal no coincide con el registro contable en la póliza; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida en lo que respecta a este punto.</b></p>
<p><b>5_C95_FD.</b> De las pólizas señaladas con <b>(5)</b> en la columna “Referencia dictamen” del <b>Anexo 116_PVEM_FD</b> del presente Dictamen, aun y cuando manifestó que presentó los comprobantes fiscales en las pólizas observada, de la revisión al SIF se constató que omitió presentar los archivos XML; por tal razón, por lo que corresponde a este punto, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>

88. En ese sentido, si bien se tuvieron por atendidas diversas observaciones, ya que la autoridad fiscalizadora advirtió que en algunos casos el partido político ahora recurrente sí había adjuntado a las pólizas respectivas los comprobantes fiscales correspondientes; lo cierto es que, en las conclusiones precisadas el INE no pudo localizarlos, o los que le fueron señalados no se correspondían con el monto de las pólizas o los propios registros contables.
89. Conforme a ello, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido político recurrente en cuanto a que la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, pues como fue descrito, el INE sí analizó las respuestas que le fueron proporcionadas; empero, concluyó que en diversos casos el PVEM fue omiso en acompañar a las pólizas de pago los correspondientes archivos XML.
90. Lo anterior, sin que el ahora recurrente precise de manera puntual cuál fue el señalamiento o el documento en concreto que, aun y cuando fue aportado en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, no fue valorado o tomado en cuenta.
91. Aunado a ello, se debe apuntar que la autoridad fiscalizadora no estaba compelida a analizar la información y aclaraciones que el apelante señala



haber presentado con posterioridad a sus respuestas a los oficios de errores y omisiones; precisamente porque es en la contestación a los citados requerimientos que el partido político está en aptitud de aclarar las observaciones, a fin de permitirle al INE estudiar la documentación y manifestaciones expuestas por el sujeto obligado.

92. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 290, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán entregar alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos; **la Unidad Técnica estará impedida para valorarlos.**
93. En el particular, el partido político apelante señala escritos presentados el diecisiete y dieciocho de julio, es decir, fuera del plazo de cinco días establecido por la normativa aplicable (artículo 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización); toda vez que el tercer oficio de errores y omisiones fue notificado el catorce de junio.
94. De ahí que no le asista la razón al PVEM cuando afirma que la autoridad fiscalizadora faltó a su deber de analizar exhaustivamente la información que le fue aportada.
95. Asimismo, se considera que fue correcto que la autoridad responsable tuviera por actualizada la omisión de presentar los archivos XML correspondientes; toda vez que, el propio recurrente reconoció que no lo hizo.
96. En efecto, en los señalados escritos de diecisiete y dieciocho de julio, los cuales hacen prueba plena en contra de su oferente, el recurrente manifestó de manera textual que ***“aun y cuando sí se omitió adjuntar a las pólizas de pago (egresos) los XML, esto se debió a que como es del conocimiento de la autoridad el SIF tuvo múltiples intermitencias durante el proceso electoral”***; ello, respecto de las conclusiones ahora combatidas.
97. Lo anterior, a efecto de aclarar que dichos comprobantes podrían encontrarse adjuntos en las pólizas donde se registró el gasto, por lo que

## SUP-RAP-282/2024

solicitaban se verificara la información proporcionada a efecto de que, “*si en su caso se omitió adjuntar los XML en las pólizas de pago*” la observación debía ser considerada de forma.

98. Así las cosas, de lo manifestado libre y voluntariamente por el partido político recurrente, respecto de las conclusiones combatidas, es dable obtener que, contrario a lo alegado, la autoridad responsable acertadamente tuvo por actualizada la omisión de adjuntar el comprobante fiscal electrónico a los registros contables respectivos; ya que el propio PVEM así lo manifestó.
99. Finalmente, deviene **inoperante** lo alegado por el recurrente, en cuanto que no pudo entregar los señalados comprobantes fiscales debido a fallas en el SIF, toda vez que no acredita que hubiera actuado conforme al protocolo de aviso vía telefónica, contenido en el Plan de Contingencia de las Operación del SIF, medio idóneo para demostrar las señaladas incidencias.

### D. Inexistencia de archivos XML

CONCLUSIÓN IMPUGNADA	Sanción
<b>5_C94_FD</b> El sujeto obligado omitió presentar 216 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$ 185,217,187.58	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente, hasta alcanzar la cantidad de \$4,630,429.69.

100. El PVEM señala la responsable omitió valorar la información que le fue presentada en su respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28062/2024, mediante el cual se les requirió los comprobantes fiscales en formato XML vigentes y realizar las aclaraciones respectivas.
101. Lo anterior, pues asegura que en la respuesta (PVEM-SF-129/2024) se le hizo notar que respecto de 303 (trescientos tres) comprobantes fiscales en formato XML –por un monto de \$219,128,109.41 (doscientos diecinueve millones ciento veintiocho mil ciento nueve pesos 41/100 M.N.)–, correspondió al pago de representantes de casilla, para lo cual se utilizó el servicio asociado de giro telegráfico de FINANCIERA PARA EL BIENESTAR y las transferencias entre banco (CEN-concentrado nacional),



pero que dicho banco no genera comprobante fiscal en formato XML, circunstancia que no fue considerada por la responsable.

102. Además, reclama que mediante comunicado de dieciocho de julio (escrito PVEM-SF/270/2024), se le aclaró al INE que, respecto de las operaciones realizadas con Financiera para el Bienestar, ésta no genera comprobantes fiscales XML, por lo que no estaba obligado a su presentación; sin embargo, asegura, ello tampoco fue considerado por la responsable.
103. Lo agravios se califican de **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, de conformidad con lo siguiente.
104. En la especie, la autoridad fiscalizadora advirtió que el sujeto obligado (PVEM) omitió presentar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales (XML), por lo que le solicitó presentar en el SIF el comprobante fiscal en formato XML, vigente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.
105. En atención a las respuestas presentadas por el PVEM, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

Conclusión 5_C94_FD
Análisis de la responsable
<b>5_C94_FD.</b> Por lo que respecta a las pólizas señaladas con <b>(4)</b> en la columna "Referencia dictamen" del <b>Anexo 116_PVEM_FD</b> del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado menciona que no se incluyó la totalidad de los comprobantes fiscales en las pólizas observadas, toda vez que el sistema tuvo diversas incidencias, lo que obstaculizó con adjuntar la documentación; no obstante lo anterior, se constató que omitió presentar el protocolo correspondiente a las posibles incidencias presentadas, por lo que se determinó que omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML; por tal razón, por lo que corresponde a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b> .

106. Y, en efecto, de la lectura de la respuesta otorgada por el PVEM al oficio de errores y omisiones (observación 64), mediante escrito PVEM-SF/129/2024, se advierte que el ahora partido político recurrente se limitó a referir que no se había aportado la documentación requerida debido a fallas en el SIF.
107. De ahí que, en primer lugar, no le asista la razón al recurrente cuando alega que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de la respuesta

## SUP-RAP-282/2024

dada al oficio de errores y omisiones correspondiente, pues el INE sí atendió a la misma; empero, concluyó que el partido omitió actuar conforme al protocolo correspondiente.

108. En segundo lugar, deviene inoperante el agravio relativo a que la responsable indebidamente omitió considerar lo manifestado, en cuanto a que no se contaba con 303 (trescientos tres) comprobantes fiscales en formato XML, porque el servicio bancario utilizado para el pago de representantes de casilla no los generó.
109. Lo anterior, porque tal y como quedó evidenciado, el partido político recurrente omitió realizar dichas manifestaciones de manera oportuna; esto fue, al dar contestación al oficio de errores y omisiones correspondiente; por el contrario, el ahora apelante se limitó a referir que no se acompañó dicha documentación por fallas en el sistema de contabilidad en línea, lo que impidió a la responsable realizar el pronunciamiento respectivo.
110. En esa guisa, y tal y como se razonó en el apartado anterior, la autoridad fiscalizadora no estaba compelida a analizar la información y aclaraciones que el apelante señala haber presentado con posterioridad a su respuesta al oficio de errores y omisiones (dieciocho de julio); precisamente porque era en la contestación al requerimiento que el partido político estaba en aptitud de verter esas aclaraciones, y así permitir al INE estudiar la documentación y manifestaciones expuestas, pero ello no ocurrió.

### E. EGRESOS NO REPORTADOS

Conclusiones impugnadas	Sanción
<b>5_C75_FD</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de publicidad en medios de transporte público por un monto de \$ 7,165.50	Una multa de \$7,057.05, que corresponde al 100% del monto involucrado.
<b>5_C75Bis_FD</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de publicidad en medios de transporte público por un monto de \$ 2,388.50 del ámbito local	Una multa de \$2,279.97, que corresponde al 100% del monto involucrado.

111. El PVEM reclama que el INE no tomó en cuenta las aclaraciones que hizo en los oficios de errores y omisiones, ya que en su respuesta a la



observación correspondiente se le hizo del conocimiento que la publicidad fue contratada con el proveedor en LÍNEA INFORMATIVA por el Comité Estatal de Guanajuato y el gasto se encuentra debidamente registrado en la Concentradora Local ID contabilidad 10300 en la póliza **PN1-PD/138/05-24**.

112. Este órgano jurisdiccional califica de **inoperante** dicha alegación, toda vez que, el partido político recurrente omitió realizar dichas precisiones en el momento procesal oportuno, es decir, en su respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente.
113. En efecto, mediante el oficio INE/UTF/DA/28062/2024, de catorce de junio, el Instituto Nacional Electoral le hizo saber al ahora recurrente que, de la información obtenida en los recorridos realizados durante los periodos de intercampaña y campaña a medios de transporte, identificó gastos no reportados, motivo por el cual le solicitó la documentación comprobatoria y evidencia respectiva.
114. En respuesta a dicho requerimiento, el partido político apelante señaló que la publicidad fue contratada con el proveedor en LÍNEA INFORMATIVA por el comité estatal de Guanajuato la cual –aseguró– se encontraba registrada en la Concentradora Local ID contabilidad 10300 en la póliza **PN2-PD/138/05-24**, manifestaciones que se constatan del escrito identificado con clave PVEM-SF/ 129/2024.
115. En atención a ello, la autoridad fiscalizadora señaló que la respuesta había sido insatisfactoria; toda vez que, aun cuando el PVEM manifestó que la documentación correspondiente se encontraba en la póliza **PN2-PD/138/05-24**, lo cierto es que se constató **que dicha póliza no existía**, por lo que no se localizó la información señalada por el partido.
116. Entonces, como se advierte, en su respuesta al oficio de errores y omisiones el ahora recurrente señaló que la información se encontraba en la póliza **PN2-PD/138/05-24** y, ante esta instancia, señala que la responsable fue omisa en analizar exhaustivamente la información contenida en la póliza

## SUP-RAP-282/2024

**PN1-PD/138/05-24**; esto es, en una póliza distinta a la que identificó originalmente ante la autoridad responsable en el desahogo al oficio de errores y omisiones correspondiente.

117. De ahí lo inatendible del agravio, toda vez que el recurrente no señaló de manera oportuna lo que ahora señala en su demanda, por lo que no es dable pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, a fin de resolver si efectivamente la información requerida se encontraba en la póliza **PN1-PD/138/05-24**, toda vez que ello no se le hizo saber.

### F. Indebida elaboración de matriz de precios

Conclusiones impugnadas	Sanciones
<b>5_C35_FD.</b> El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en especie, por un monto de \$ 847,910.00	Una reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar \$1,695,820.00. (200% monto involucrado)
<b>5_C67_FD.</b> El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en especie, por un monto de \$ 276,174.00	Una multa equivalente a \$552,295.59. (200% monto involucrado)
<b>5_C64_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,082,132.54; del ámbito federal	Una reducción del 25% de la ministración mensual equivalente a \$2,082,132.54. (100% monto involucrado)
<b>5_C73_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$84,078.41; del ámbito federal	Una multa equivalente a \$84,033.18. (100% monto involucrado)
<b>5_C73Bis_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$52,801.08; del ámbito local	Una multa equivalente a \$52,765.02. (100% monto involucrado)
<b>5_C5_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$347,120.64; del ámbito federal	Una multa equivalente a \$347,098.29. (100% monto involucrado)
<b>5_C14_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$231,656.87; del ámbito federal	Una multa equivalente a \$231,579.81. (100% monto involucrado)
<b>5_C31_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$740,089.94; del ámbito federal	Una multa equivalente a \$740,013.12. (100% monto involucrado)



Conclusiones impugnadas	Sanciones
<b>5_C44_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$1,009,895.83	Una multa equivalente a \$1,009,809.57. (100% monto involucrado)
<b>5_C46_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos de busca de publicidad en medios de transporte público, por un monto de \$7,295.21	Una multa equivalente a \$7,274.19. (100% monto involucrado)
<b>5_C63_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$1,010,880.74; del ámbito federal	Una multa equivalente a \$1,010,786.70. (100% monto involucrado)
<b>5_C65_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$845,206.59; del ámbito federal	Una multa equivalente a \$845,108.88. (100% monto involucrado)
<b>5_C72_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$262,735.79; del ámbito federal	Una multa equivalente a \$262,630.83. (100% monto involucrado)
<b>5_C72Bis_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$89,274.77; del ámbito local	Una multa equivalente a \$89,244.54. (100% monto involucrado)
<b>5_C74_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$2,207,713.43; del ámbito federal	Una reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar \$2,207,713.43. (100% monto involucrado)
<b>5_C74Bis_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$2,404,286.19; del ámbito local	Una reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar \$2,404,286.19. (100% monto involucrado)
<b>5_C76_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos/medios de transporte público por un monto de \$16,380.44	Una multa equivalente a \$16,285.50. (100% monto involucrado)
<b>5_C76Bis_FD.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de publicidad en medios de transporte público por un monto de \$8,576.48; del ámbito local	Una multa equivalente a \$8,468.46. (100% monto involucrado)

118. El recurrente considera que la matriz de precios elaborada por la autoridad responsable se aparta de la más mínima racionalidad, porque, asegura, la base de los montos se realiza a partir de costos que no se puede comprobar realmente que sean valor de mercado, ni se explica dentro de la resolución que se impugna cuáles son los proveedores, ni mucho menos un ajuste real a precios de mercado.

119. Asimismo, el apelante señala que la autoridad responsable se aleja del concepto de valor razonable valor de mercado, pues no se respeta los valores fundamentales, como lo es el debido proceso, valoración de pruebas, análisis integral de las cotizaciones, ni se fundan ni se motivan sus razonamientos.
120. Al respecto, esta Sala Superior califica dichas alegaciones como **inoperantes**, toda vez que el partido político recurrente omite confrontar directamente las consideraciones de la autoridad fiscalizadora, en torno a la conformación de la matriz de precios correspondiente, expuestas en el apartado III, numeral 4 del dictamen consolidado, identificado con la clave INE/CG1930/2024.
121. Por el contrario, el PVEM solo vierte planteamientos genéricos y dogmáticos, sin desarrollar de manera precisa en qué casos, y con base en qué sostiene que la matriz de precios elaborada por la autoridad responsable no se ajustó a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.
122. De esa forma, y al haberse desestimado las alegaciones del Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones impugnadas.
123. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución impugnados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO AL RUBRO<sup>12</sup>**

Formulo el presente voto razonado para exponer los motivos por los que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando voté en contra del acuerdo plenario relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en el conocimiento y resolución de la impugnación que aquí se resuelve.

La decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado al emitir el referido acuerdo. En éste, la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, escindir la demanda de recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos agravios vinculados –de manera directa o inescindible– con la elección a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

En dicho acuerdo voté en contra, al considerar que, conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, lo procedente era escindir el escrito de demanda respecto de cada una de las conclusiones que precisé en mi voto particular, al diferir de la metodología empleada para dilucidar la competencia.

No obstante, a pesar de mi voto en contra del Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado a que el aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir, en el caso,

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



comparto la determinación de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y resolución impugnados, al apegarse la determinación de fondo del asunto a un estudio adecuado de los agravios esgrimidos por el partido actor y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.